

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR-CESAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble Arrendado. Demandante Banco de Bogotá S. A contra María Angelica Diaz. Rad. 2020-00117.

Una vez analizada la presente demanda, el despacho advierte que se reúnen los requisitos del artículo 82, 83, 84,85 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado, por el trámite del proceso Verbal de mayor cuantía, con base en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing habitacional No.00353578416 de fecha 06 de noviembre de 2015, promovida por El Banco de Bogotá S.A Nit, 860.002.964-4 representada legalmente por José Joaquín Diaz Perilla, quien confirió poder especial a SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.878.273; contra MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.869.136, por mora en el pago de la renta desde el 28 de febrero de 2020, más los cánones que se causen en el curso del proceso.

Vivienda Urbana	
Matricula	190-113740
Cedula catastral	
Ubicado	Calle 1 No 37-98, Mz D, casa 7-B
Urbanización	Balcones de Santa Helena. Valledupar.
Escritura	0612 de 9 de marzo de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.- Cesar.

Arrendamiento Financiero Leasing habitacional de Vivienda Familiar	No: 00353578416
---	-----------------

- 2.) Notifíquese el auto admisorio a la demandada MARIA ANGELICA DIAZ RAMIREZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Decreto 806 de 2020). Se le advierte que debe continuar cancelando los cánones de arrendamiento.
- 3.) Requierase a la parte actora para que gestione la notificación personal a la Parte Demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha ocurrido lo anterior, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso.
- 4.) Se decreta la inspección judicial con el fin de verificar las situaciones para llevar a cabo la entrega provisional señaladas en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P; sin embargo, por el momento se abstiene el despacho de fijar fecha para su realización por encontrarme incurso en una de las prohibiciones señaladas en la Resolución No 005 de 2020 del Ministerio de Salud, Resolución No 0017 de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, y la 666 de 2020 que orientan sobre los lineamientos mínimos de prevención, preparación, respuesta y atención de la enfermedad Covid 19.
- 5.) Reconózcase y téngase a la Dra.GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.627.628 T.P N. 29462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A. Facúltese para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar _____ Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes ausentes
Por anotación en el presente Estado No. 034. Conste.

Sarina Janeth Falques Caballero
Secretaria (E)

Sarina.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD
DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7def8dc1dbf2bd122de2045c8607ec665eb5752dd26dde5f007087c1
3bbfcce**

Documento generado en 18/09/2020 03:49:49 p.m.